



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Gumercindo Leocadio Mescco Quispe contra la Resolución Directoral N° 000979-2020-DDC-CUSCO/MC; el Informe N° 000100-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000140-2019-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gumercindo Leocadio Mescco Quispe (en adelante, el recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 000086-2020-DDC-CUS/MC, se impone sanción administrativa de demolición al recurrente conforme al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000979-2020-DDC-CUS/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000086-2020-DDC-CUS/MC;

Que, mediante el escrito presentado el 13 de enero de 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000979-2020-DDC-CUS/MC, alegando entre otros aspectos, que por los mismos hechos ha sido objeto de una sentencia expedida por el Primer Juzgado Unipersonal del Cusco, por consiguiente, no podría ser sancionado en la vía administrativa por hechos que ya han merecido una sanción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días



hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000979-2020-DDC-CUS/MC, fue debidamente notificada al recurrente con el Oficio N° 001922-2020-AFACGD/MC el 16 de diciembre de 2020, tal como consta en el documento denominado Cargo de Notificación - Acta de Aviso de Notificación, expedido por el notificador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y se corrobora de la lectura del Informe N° 000057-2021-OAJ/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida Dirección Desconcentrada;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que el Oficio N° 001922-2020-AFACGD/MC fue notificado al recurrente (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (13 de enero de 2021), han transcurrido diez y seis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gumercindo Leocadio Mescco Quispe contra la Resolución Directoral N° 000979-2020-DDDC-CUSC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000100-2021-OGAJ/MC al señor Gumercindo Leocadio Mescco Quispe y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES